

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 255924089001 **202200040** 00, de BANCOLOMBIA S.A contra JOSE EDIBARDO CALDERON ROMERO, informando que el demandado fue notificado por la plataforma DOMINA MENSAJERIA, allegando testigo notificación y el demandado guardo silencio. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que se encuentran vencidos los términos establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA formulada por la apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ EDIBARDO CALDERON ROMERO**.

ANTECEDENTES

El abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A**, promovió la presente acción ejecutiva contra **JOSE EDIBARDO CALDERON ROMERO** con el objeto de exigir en forma coercitiva el pago de los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.497.039,00)** MTE contenidos en el PAGARÉ No. 3850088315 del 09 de marzo de 2020.
2. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.497.039,00), desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
3. Por las **COSTAS Y AGENCIAS**

ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de septiembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra del demandado JOSE EDIBARDO CALDERON ROMERO.

Así mismo en el cuaderno de medida cautelar se dispuso que la parte demandante aclare su petición, ya que Solicita “se oficie al Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL, para que se proceda con el embargo de las acciones y

demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro nacional de Valores y emisores bajo la titularidad de”.

Una vez aclara la petición, con auto de 10 de febrero de 2023 se DECRETÓ, el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad del Señor JOSE EDIBARDO CALDERON ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80279503. Ordenando oficiar al DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA – DECEVAL, para que proceda de conformidad, librándose el oficio C-028-2023 del 13 de febrero de 2023.

La medida fue limitada en la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (19.000.000,00) Mte.**

El 18 de julio de 2023, allega memorial donde aporta el testigo positivo de notificación personal por el servicio postal autorizado “DOMINA MENSAJERIA” a la parte demandada con los respectivos anexos, conforme a la ley 2213 del 2022. El cual fue evidenciado, y obra a folios 6 a 8 expediente digital.

Arguyendo que una vez transcurrido el término de traslado sin que la parte demandada se haya pronunciado, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

La anterior notificación la hizo la parte demandante teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el lugar donde debe cumplirse la obligación y el domicilio del demandado, esto es el municipio de Quebradanegra - Cundinamarca, como también que se trata de un proceso de mínima cuantía (*pues se trata de una obligación dineraria que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda año 2022*), en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 25, 26 y 28 del Código General del Proceso, la competencia para conocer del presente asunto radica en este Juzgado.

No se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo hasta ahora actuado en estas diligencias. Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, situación que se presenta en el sub examine, en tanto que el ejecutado no presentó escrito alguno.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 422 ibídem, se tiene que el documento presentado por el demandante como base de la ejecución reúne los requisitos legales para ser tenido en cuenta como título valor, pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor aquí demandado.

Además de lo anterior, se evidencia en que al tenor de lo consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el término venció sin que los encartados hubieren procedido a su pago o por lo menos a emitir respuesta. Adicionalmente, cabe advertir que al convocado a juicio JOSE EDIBARDO CALDERON ROMERO, se le remitió

notificación personal a su correo electrónico jedibardocalderonromero@hotmail.com, por intermedio del servicio postal autorizado "DOMINA MENSAJERIA" *el que fue recibido el 27 de octubre de 2022, a las 13:53; 24, la parte demandante anexa certificación de acuse recibido y sin que el demandado se pronunciara al respecto.* notificación la hizo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En esas condiciones, al encontrarse colmados los presupuestos procesales como son: competencia, capacidad de las partes para comparecer al juicio, capacidad procesal y demanda en forma, lo procedente en este asunto será ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo además, se tenga en cuenta lo dispuesto en la medida cautelar esto es el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad del Señor JOSE EDIBARDO CALDERON ROMERO.

Así mismo y como lo establece la norma *ibídem*, se impondrá condena en COSTAS a al ejecutado. TÁSENSE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 5 de septiembre de 2022, en los términos señalados el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener en cuenta lo ordenado dentro de la medida cautelar, esto es el embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y emisores bajo la titularidad del Señor JOSE EDIBARDO CALDERON ROMERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, por Secretaría **TÁSENSE**.

CUARTO: DISPONER la práctica de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Permanezca en Secretaría el presente asunto hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0598a86863ba469163911451309ac09eb3a0726743270f4311760c05dd6b0575**

Documento generado en 03/11/2023 02:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>